



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

Nº 1 5 61  
23 AGO 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "MIRAMAR" RNSC 052-17**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente y reordenó se el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables,

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la Autoridad Ambiental encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el artículo 13, numeral 14 del Decreto 3572 de 2011, se le otorgó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el **registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil**"* (Subraya y negrita fuera del texto original).

Que adicionalmente, la Dirección General de esta Autoridad Ambiental, a través de la Resolución No. 092 de 2011, delegó en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas –entre otras- la función de otorgar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Que adicionalmente, la ya referida Ley 99 de 1993, define en su artículo 109 las Reservas Naturales de la Sociedad Civil como *"La parte o el todo del área de un inmueble que conserva una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo a reglamentación, con la participación de las organizaciones son ánimo de lucro de carácter ambiental"*.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 *"en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas"*, y el Decreto No. 1996 de 1999 *"Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*.

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 *-Reservas de la Sociedad Civil*, del Capítulo 1 *-Áreas de Manejo Especial-* del Título 2 *-Gestión Ambiental-*, de la Parte 2 *-Reglamentación-*, del Libro 2 *-Régimen*

52

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "MIRAMAR" RNSC 052-17**

*Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

**ANTECEDENTES**

La Organización Articuladora de Reservas Naturales de la Sociedad Civil **FUNDACIÓN PALMARITO CASANARE** identificada con NIT. 900.223.979-7, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO OLAYA VELASQUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.533.836, mediante radicado No. 2017-460-005389-2 de 21/07/2017 (fl. 2), remitió la documentación para el registro como reserva natural de la sociedad civil a denominarse "**MIRAMAR**", a favor del predio denominado "Miramar", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-6219, que cuenta con una extensión de 168 Ha 4000 m<sup>2</sup>, ubicado en la vereda Berlín, del municipio de Hato Corozal, departamento de Cansare, de propiedad del señor **WILMER JAVIER MUJICA COLMENARES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.360.951, según Certificado de tradición y Libertad, expedido el 21 de julio de 21017 por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo (fls. 13-15).

Con el fin de verificar si la solicitud elevada ante esta Autoridad Ambiental cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, se hizo necesario hacer el estudio jurídico respectivo, para lo cual se analizaron los siguientes aspectos:

**I. Legitimación para formular la solicitud y Derecho de Dominio**

La actual solicitud se eleva por la Organización Articuladora de Reservas Naturales de la Sociedad Civil **FUNDACIÓN PALMARITO CASANARE** identificada con NIT. 900.223.979-7, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO OLAYA VELASQUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.533.836, organización que actúa como apoderada especial del señor **WILMER JAVIER MUJICA COLMENARES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.360.951, en su calidad de propietario del predio "Miramar", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-6219, según consta en poder debidamente otorgado a favor de la referida fundación para realizar el trámite del registro del citado predio como Reserva Natural de la Sociedad Civil (fl. 16).

Adicionalmente de la revisión del certificado de tradición y del formulario de solicitud de registro, se evidenció que el señor **WILMER JAVIER MUJICA COLMENARES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.360.951, además de ostentar el derecho real de dominio sobre el predio denominado "Miramar", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-6219, también ejerce actualmente la posesión real y efectiva sobre el mismo, sin que recaigan limitaciones al dominio que afecten el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

**II. Área objeto de la solicitud.**

De acuerdo al formulario de solicitud de registro suscrito por el representante legal de la **FUNDACIÓN PALMARITO CASANARE**, en su calidad de apoderada del señor **WILMER JAVIER MUJICA COLMENARES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.360.951, se dejó consignado que el área a registrar como Reserva Natural de la Sociedad Civil a favor del predio "Miramar" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-6219, será una extensión correspondiente a ciento sesenta y ocho hectáreas con cuatro mil metros cuadrados (168 Ha 4000 m<sup>2</sup>).

Sin embargo, una vez verificado el mapa remitido en formato *shape*, se evidenció que el área total reportada del predio en comento es de **162 Ha 6959 Ha**, por lo tanto se tiene que el área solicitada para registro supera el área real del predio, de ahí que se requiere:

- Allegar el mapa de zonificación ajustado al área real del predio que corresponde a 162 Ha 6959 Ha, preferiblemente en medio digital, toda vez que no es posible registrar un área superior a la reflejada en el *shape* allegado.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "MIRAMAR" RNSC 052-17**

**III. Recomendaciones y asuntos que se deben precisar en el concepto técnico.**

En aplicación de los principios de economía y celeridad –consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011-, es pertinente informar a la Autoridad Ambiental que realice la visita de inspección técnica al predio objeto de registro, si de acuerdo al parágrafo Artículo 2.2.2.1.2.8 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015<sup>1</sup>, el inmueble objeto de registro se encuentra superpuesto con alguna Área Protegida de carácter público y se precise si es viable registrar el área solicitada o una porción inferior a la requerida por el propietario en su formulario de solicitud de registro.

Así mismo, se solicita que dicho Concepto determine si el área a registrar se encuentra traslapada con títulos mineros o si tiene algún tipo de restricción respecto del uso del suelo, determinado en el POT ó el EOT del respectivo municipio.

Adicionalmente el Concepto deberá determinar las coordenadas de cada una de las zonas, así como los usos y actividades a los cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil, en los términos del citado Decreto Reglamentario.

Para resolver la solicitud presentada por el peticionario, Parques Nacionales Naturales de Colombia, procederá de conformidad con el trámite previsto en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015, regulado internamente a través del procedimiento de registro de reservas naturales de la sociedad civil – Código AMSPNN\_PR\_05, versión 3-, actualmente vigente.

En virtud de lo anterior, se da inicio a la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud presentada por el peticionario, previa verificación de los requisitos establecidos para tal fin, por lo cual se expedirá auto de inicio de trámite, el cual se notificará en los términos establecidos en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y su publicación se realizará de conformidad con lo señalado en el artículo 73 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Adicionalmente, y con el objetivo de dar cumplimiento al término de treinta (30) días establecidos en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 326 de mayo de 2015, para llevar a cabo el proceso de registro, se procederá a remitir a la Alcaldía Municipal y a la autoridad ambiental con jurisdicción en el área del predio, los avisos de que trata el artículo 2.2.2.1.17.7 del referido Decreto, para que sean fijados oportunamente y posteriormente se alleguen las constancias de fijación y desfijación de los mencionados avisos.

Que en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "**MIRAMAR**" a favor del predio denominado "Miramar", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-6219, ubicado en la vereda Berlín, del municipio de Hato Corozal, departamento de Cansare, de propiedad del señor **WILMER JAVIER MUJICA COLMENARES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.360.951, conforme con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir a la **FUNDACIÓN PALMARITO CASANARE** identificada con NIT. 900.223.979-7, a través de su representante legal el señor **ALEJANDRO OLAYA VELASQUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.533.836, que actúa como apoderada del señor **WILMER JAVIER MUJICA COLMENARES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.360.951, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente

<sup>1</sup> Antes, Decreto 2372 de 2010, Art.17. Parágrafo.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "MIRAMAR" RNSC 052-17**

documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:}

1. Allegar el mapa de zonificación ajustado al área real del predio que corresponde a 162 Ha 6959 Ha, preferiblemente en medio digital, toda vez que no es posible registrar un área superior a la reflejada en el *shape* allegado.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez se allegue la información requerida, remitir a la **Alcaldía Municipal de Hato Corozal** y a la **Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA**, los avisos de inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comisionar a la **Dirección Territorial Orinoquia DTOR**, para practicar la visita técnica al predio objeto de solicitud de registro, con el fin de verificar la importancia de la muestra de ecosistema natural y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio, si los hay, y demás aspectos técnicos que se deban tener en cuenta para la verificación de los objetivos de conservación de las áreas protegidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.1.6<sup>2</sup> y la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y observe las recomendaciones contenidas en esta providencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notifíquese personalmente o en su defecto por aviso, del contenido del presente acto administrativo a la **FUNDACIÓN PALMARITO CASANARE** identificada con NIT. 900.223.979-7, a través de su representante legal el señor **ALEJANDRO OLAYA VELASQUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.533.836, que actúa como apoderada del señor **WILMER JAVIER MUJICA COLMENARES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.360.951, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO SEXTO.-** El encabezado y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO**  
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Leydi Azucena Monroy Largo - Abogada GTEA SGM   
Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM 

Expediente: RNSC 052-17 Miramar

<sup>2</sup> Antes, Decreto 2372 de 2010, Art. 6. Objetivos de conservación de las áreas protegidas del SINAP.